

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

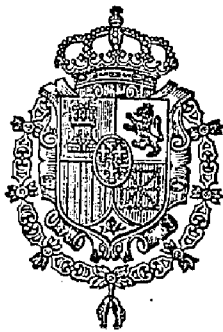
Madrid.....	Un mes.....	5 pbs.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30 "
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75.



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:
Real orden aprobando la expedición por duplicado de un pase de situación á favor del soldado Rafael Domínguez.

Ministerio de Hacienda:
Real orden resolutoria de un expediente sobre asimilación ó inclusión en tarifas de la industria de preparación de aceitunas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la Escuela Superior de Industrias de Santander.
Real orden resolutoria de un expediente de oposiciones á plazas de Profesores de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:
Real órdenes confirmatorias de multas impuestas por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por retraso de trenes.

Administración central:
Estado.—*Consulado de España en Oporto.*—Relación de súbditos españoles inscritos en este Consulado que están sujetos á responsabilidad del servicio militar.
Gracia y Justicia.—*Dirección general de los Re-*

gistros.—Vacantes de Notarías en los territorios de las Audiencias de Barcelona y Burgos.

Gobernación.—*Dirección general de Administración.*—Citando á los representantes del Hospital de Cabra (Córdoba) para que presenten sus reclamaciones á la ampliación de Vocales de que consta la Junta de patronos de dicha obra pía.

Instrucción pública.—*Subsecretaría.*—Arreglo escolar provisional de la provincia de Barcelona.

Reales órdenes comunicadas referentes á personal.

Real Academia Española.—Vacante de una plaza de Académico de número de esta Real Academia.

Agricultura.—*Dirección general de Obras públicas.* Anunciando que la Sociedad «Bilbao River and Cantabrian Railway Company Limited» es la concesionaria de los ferrocarriles de Sestao á Galdames.

Subastas de carreteras.

Administración provincial:
Gobierno civil de la provincia de Orense.—Edicto invitando á los que deseen presentar reclamaciones en pro ó en contra en el expediente que se instruye para ingreso en la Orden civil de Beneficencia del cabo de la Guardia civil D. Antonio Rodríguez.
Junta del puerto de Barcelona.—Concurso para la adquisición de aparatos para la manipulación de mercancías á granel.

Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Barbón núm. 17.—Poniendo en conocimiento del soldado Joaquín Amorri que puede reclamar sus alcances.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Concurso para el empleo del material de cemento armado en las obras que se ejecutan por este Ayuntamiento.
Ayuntamiento constitucional de Irún.—Edicto en averiguación del paradero de Juan Miguel Maiz y Oyorbide.
Ayuntamiento constitucional de Benavente.—Subasta para la construcción de un edificio destinado á Escuelas de niños de ambos sexos.

Administración de Justicia:
Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados eclesiásticos, de primera instancia y de jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:
Fábrica Azucarera de San Isidro.—Banco de España (sucursal de Bilbao).
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.
Conservio de Estado.—*Tribunal de lo Contencioso administrativo.*—Pliegos 21 y 22 de las sentencias y autos dictados por este Tribunal.—Tomo XVI.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela Superior de Industrias de Santander.
Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA SUPERIOR DE INDUSTRIAS DE SANTANDER

CAPÍTULO PRIMERO
De las enseñanzas.

Artículo 1.º En la Escuela Superior de Industrias de Santander se cursarán las enseñanzas de Peritos Mecánicos, Electricistas y Químicos, con arreglo al siguiente plan de estudios.

MECÁNICOS

PRIMER CURSO

Nociones de Algebra superior y Geometría analítica, alterna.

Elementos de Geometría descriptiva, alterna.
Física industrial, idem.
Inglés, primer curso, idem.
Dibujo de máquinas, primer curso, idem.
Prácticas de taller, primer curso, idem.

SEGUNDO CURSO

Mecánica general y aplicada, alterna.
Electrotecnia general, idem.
Química industrial, idem.
Inglés, segundo curso, idem.
Dibujo de máquinas, segundo curso, idem.
Prácticas de taller, segundo curso, idem.

TERCER CURSO

Aplicación de la Física industrial, alterna.
Máquinas térmicas, idem.
Motores hidráulicos, de gas y de aire comprimido, idem.
Resistencia de materiales ó ideas generales de construcción de máquinas, idem.
Dibujo é interpretación de proyectos, idem.
Prácticas de taller, tercer curso, idem.

ELECTRICISTAS

PRIMER CURSO

Igual que para los Peritos mecánicos.

SEGUNDO CURSO

Igual que para los Peritos mecánicos.

TERCER CURSO

Ampliación de Electrotecnia, alterna.
Máquinas é instalaciones eléctricas, idem.
Electroquímica y Electrometalurgia, idem.
Telegrafía y Telefonía prácticas, idem.
Prácticas de Electroquímica y Electrometalurgia, idem.
Dibujo é interpretación de proyectos, idem.

QUÍMICOS

PRIMER CURSO

El primero de los mecánicos, sustituyendo las prácticas de taller por el análisis químico práctico.

SEGUNDO CURSO

El segundo de los mecánicos, sustituyendo las prácticas de taller por prácticas de Química industrial inorgánica, alterna.

TERCER CURSO

Química industrial orgánica, alterna. Electrológica y Electrometálgica, ídem. Prácticas de química orgánica, ídem. Ídem de Electrológica y Electrometálgica, ídem. Dibujo e interpretación de proyectos, ídem. Art. 2.º La Escuela Superior de Industrias de Santander se cursará igualmente los Estudios elementales de industrias preparatorias para el ingreso en la Escuela Superior y necesarios para obtener el título de Práctico industrial, con arreglo á las disposiciones vigentes y según la Real orden de 22 de Octubre de 1903. Art. 3.º La matrícula oficial en todas las asignaturas deberá hacerse en el orden de preferción natural de cada una, según las diferentes materias á que correspondan. Art. 4.º Las clases orales serán de una hora y las demás de hora y media. Art. 5.º Para cursar los perajes anteriormente citados, se requiere alguna de las circunstancias siguientes: A) Presentar el certificado de Práctico industrial, expedido por una Escuela elemental de Industrias. B) Ser aprobado en esta Escuela Superior en un examen de las asignaturas de Técnica industrial, Contabilidad general, Dibujo lineal, Construcción general, Mecánica general y Electrotécnica elemental, si los aspirantes poseen el grado de Bachiller ó tienen aprobadas las Asignaturas de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Física, Química y Francés con igual ó mayor extensión que la que se da á esas asignaturas en las Escuelas elementales de Industrias. Art. 6.º Los exámenes de ingreso á que se refiere el apartado B) del artículo anterior, se verificarán en la primera quincena de Junio y segunda de Septiembre, y las matriculas en el mes de Mayo y primera quincena de Septiembre. El Claustro de Profesores de la Escuela redactará los programas que han de servir para el referido ingreso. Los derechos de examen para el ingreso serán como en los Institutos generales y técnicos. Art. 7.º La matrícula oficial ordinaria de asignaturas se verificará en la segunda quincena de Septiembre, y la extraordinaria en el mes de Octubre de cada año. Los derechos que deben satisfacer los alumnos son: 4 pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de 10 céntimos por cada asignatura de estudios superiores, y 5 pesetas más en metálico para los gastos de experimentación, sólo en asignaturas prácticas. Los derechos referentes á asignaturas de estudios elementales serán la mitad de los correspondientes á los estudios superiores. Los que se matriculan en la extraordinaria pagarán derechos dobles. Durante la primera quincena de Mayo se abonarán los derechos académicos correspondientes, á razón de 4 pesetas por asignatura, mitad en papel de pagos al Estado y mitad en metálico, y un timbre móvil de 10 céntimos. Los derechos académicos de estudios elementales serán la mitad de los superiores, ó sea á razón de 2 pesetas por asignatura. Art. 8.º La matrícula, derechos académicos y de examen serán completamente gratuitos para los alumnos obreros ó hijos de obrero, circunstancia que habrán de acreditar los interesados en cada caso en la forma que el Claustro determine. Art. 9.º La matrícula de las asignaturas de enseñanza no oficial se verificarán en la segunda quincena de Mayo y primera de Septiembre, y los exámenes en Junio y Septiembre, después de los de enseñanza oficial. Los derechos de matrícula y académicos son los mismos que se indican en el art. 6.º para la enseñanza oficial, más los derechos correspondientes de Secretaría por instrucción de expediente académico, debiendo abonarse todos en un plazo al tiempo de hacer la matrícula. Art. 10. Los exámenes de todas las enseñanzas se verificarán en las épocas y forma prescritas por las disposiciones vigentes. Art. 11. Los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas que comprende cada peraje podrán aspirar á los grados respectivos mediante un examen de reválida, que consistirá en la redacción de un proyecto relativo á una instalación industrial de la especialidad cuyos estudios revaliden. Los derechos de examen de reválida serán los establecidos ó los que en lo sucesivo se establezcan para el grado de Bachiller. Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se expedirán los títulos de Perito de las especialidades mencionadas á los alumnos aprobados en el ejercicio de reválida, previo el pago de los derechos correspondientes, que serán iguales á los establecidos para los Bachilleres en los Institutos generales y técnicos. Tanto los derechos de reválida como los del título correspondiente, podrán ser condonados por el Claustro en los casos y condiciones á que se refiere el art. 8.º Art. 13. En el reglamento interior de la Escuela se determinará el régimen especial de cada taller y de cada laboratorio, museo ó gabinete. Art. 14. La duración del curso será la asignada á los establecimientos universitarios.

CAPÍTULO II

Del personal de la Escuela.

Art. 15. El personal docente de la Escuela lo formarán: Siete Profesores numerarios; Dos Auxiliares; Dos Ayudantes; Un Maestro de Talleres; Un Ayudante de ídem; El Claustro podrá nombrar además los Ayudantes meritorios que crea necesarios, con arreglo á lo prescrito en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Los siete Profesores numerarios, además de las asignaturas correspondientes á su nombramiento, explicarán las analogías del plan, con acuerdo especial del Claustro, que podrá disponer al efecto también del personal auxiliar. Art. 16. Será Jefe uno de todos los Talleres el Director de la Escuela, auxiliado por los Profesores de las asignaturas que se practiquen en cada uno de ellos y representado por el Maestro de Talleres. Art. 17. El Profesor de la asignatura que lleve adscritos laboratorios y gabinetes es Director de los mismos, y los Ayudantes respectivos harán las veces de conservadores del material que en ellos exista. Art. 18. Los Profesores numerarios usarán en los actos medalla de oro, pendiente de cordón azul turquí y negro. El Director ó Comisario Regio usará la misma medalla, pendiente de cordón formado de los mismos colores é hilo de oro. Art. 19. Los Auxiliares y Ayudantes tienen los mismos derechos y deberes que los Profesores, cuando sustituyan á éstos.

Art. 20. El Rector de la Universidad de Valladolid es superior jerárquico del Director de la Escuela. Art. 21. El Director es el jefe del establecimiento, y su nombramiento corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Art. 22. El resto del personal administrativo se compondrá de: Un Secretario, que será un Profesor ó un Auxiliar numerario, nombrado también por el Ministerio á propuesta del Claustro. Un Vicesecretario, que desempeñará el cargo de Bibliotecario, nombrado por el Director á propuesta del Claustro, y dando cuenta de su nombramiento al Ministerio y Rectorado. El nombrado ha de ser también Profesor ó Auxiliar numerario. Un Habilitado del personal y material, cargo que recaerá en un individuo del personal técnico ó administrativo de la Escuela, elegido en el mes de Diciembre de cada año, en votación secreta por el personal docente, administrativo y subalterno. Un oficial de Secretaría y un Escribiente conservador general del material. Art. 23. El Director y Secretario de la Escuela Superior de Industrias serán también Director y Secretario de la Escuela Elemental de Industrias, subvencionada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Santander mientras los estudios que en ella se den tengan como ahora validez oficial. Art. 24. El personal subalterno se compondrá de un Conserje-Portero, un Bedel y dos mozos. Art. 25. Podrán agregarse al servicio de la Escuela el número de operarios que sean necesarios en los gabinetes, laboratorios y talleres en casos extraordinarios.

CAPÍTULO III

Del Director.

Art. 26. Corresponde al Director: 1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores. 2.º Convoacar y presidir las Juntas de Profesores. 3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas, y hacer los exámenes, oyendo á la Junta de Profesores. 4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oída también previamente la Junta de Profesores. 5.º Dictar las medidas ó instrucciones que considere convenientes para mejor régimen, orden y disciplina del establecimiento, así como para conseguir la mayor perfección en la enseñanza, proponiendo á la Superioridad cuando crea conveniente, justificado y oportuno para mejorar los servicios y el gobierno interior de la Escuela, y consultando sobre las dudas que pudieran ofrecer las disposiciones dictadas. 6.º Distribuir, según convenga, el servicio de los Profesores, Ayudantes y dependientes. 7.º Designar á los Profesores que han de asistir en representación de la Escuela á los actos y ceremonias á que fuere invitado el establecimiento. 8.º Velar por el cumplimiento de las disposiciones del reglamento interior, referentes á los alumnos y al orden general de todas las dependencias. 9.º Dar posesión de sus cargos á todo el personal, tanto docente como administrativo. 10. Autorizar todos los gastos del establecimiento, con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad, y firmar y remitir al Gobierno la cuenta de gastos de material por trimestres. 11. Distribuir los fondos para material ordinario. 12. Aceptar los donativos y subvenciones que las Corporaciones ó particulares hagan á la Escuela, comunicándolo á la Superioridad. 13. Dirigir, con informe marginal, las instancias que elevan á la Superioridad los Profesores, Auxiliares, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela, absteniéndose de todo informe, mientras no se le pida, cuando se trate de quejas contra el mismo. 14. Conceder licencia hasta por quince días y por una sola vez en cada curso, al personal docente y administrativo. 15. Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, desde uno á quince días, á los empleados y subalternos que hayan cometido faltas que no merezcan separación. 16. Suspender de empleo y sueldo, en casos urgentes, y dando cuenta al Rector el mismo día, á los Profesores, Auxiliares y Ayudantes que faltaren gravemente á sus deberes. 17. Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores, Auxiliares, Ayudantes y empleados que cometieren faltas graves, para someterlo después á la resolución del Gobierno. 18. Imponer á los alumnos las penas que procedan por faltas cometidas fuera de las aulas y dentro de la Escuela. 19. Elevar anualmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria, en que se consignen la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en el establecimiento. Art. 27. El Profesor numerario más antiguo de la Escuela sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPÍTULO IV

De la Junta de Profesores.

Art. 28. Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela los numerarios y los interinos ó accidentales, que tendrán voz y voto en la misma. Art. 29. Los Profesores Auxiliares y Ayudantes que desempeñen Cátedra, se considerarán como Profesores accidentales, y por lo tanto, tienen derecho á asistir á las Juntas con voz y voto. Si no desempeñan Cátedra podrán asistir con voz y sin voto cuando el Director ó la Junta de Profesores estimen conveniente su cooperación. Art. 30. El Director de la Escuela será el Presidente de la Junta, y el Secretario de la Escuela ejercerá las funciones de tal en la Junta de Profesores. Art. 31. Corresponde á la Junta de Profesores: 1.º Formar el reglamento interior de la Escuela y de sus diversas dependencias, las cuales deberán someterse á la aprobación de la Superioridad. 2.º Evacuar los informes y realizar los trabajos que lo pida el Gobierno de S. M., el Director de la Escuela ó el Comisario Regio, y las consultas que por las Diputaciones, Ayuntamientos u otras Corporaciones oficiales se le dirijan, sobre organización y régimen de las Escuelas industriales. 3.º Proponer anualmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el Profesor que por sus méritos se haya hecho merecedor al premio reglamentario. 4.º Distribuir, según las necesidades de la enseñanza, y

siempre con destino á prácticas para los alumnos, el importe de lo recaudado en metálico, según el art. 7.º de este reglamento, teniendo en cuenta la nota que en 31 de Octubre presentará el Secretario al Director de la Escuela.

5.º Proponer cuanto considere conveniente á la prosperidad y sostenimiento de la Escuela. 6.º Distribuir, á principios de cada trimestre, los fondos que se destinen á material científico. 7.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de remitirlas para su aprobación á la Superioridad. 8.º La Junta de Profesores tendrá todos los derechos y preeminencias que otorga á estas Corporaciones la legislación general vigente. Art. 32. La Junta de Profesores deberá reunirse, ordinariamente, en cada uno de los ocho meses del curso, y extraordinariamente siempre que el Director lo crea necesario ó lo soliciten la mitad más uno de los Profesores numerarios. Art. 33. Las convocatorias las hará el Secretario por escrito, en nombre del Director, expresando al margen el objeto de la junta. La convocatoria deberá hacerse con veinticuatro horas de anticipación por lo menos. Art. 34. La asistencia á las juntas es obligatoria, y sólo por enfermedad ó por autorización del Director puede dejarse de asistir á ellas. Art. 35. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del Director ó Presidente. Cada Vocal tendrá derecho á que conste su opinión en el acta, y á formular voto particular si se eleva consulta á la Superioridad. Art. 36. No podrá tomarse acuerdo en la Junta de Profesores si no están presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tengan la obligación de asistir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuese el de los asistentes á segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

CAPÍTULO V

De los Profesores.

Art. 37. Corresponde á todos los Profesores: 1.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, juntas y demás actos oficiales á que fueren convocados por el Director, sin que puedan, en ningún caso, excusar su asistencia sino por justa causa. 2.º Cuidar del orden y disciplina dentro de su clase. 3.º Proponer á la Junta de Profesores los Ayudantes meritorios que necesiten, á los efectos de sus nombramientos por concurso. 4.º Proponer las reformas y tomar las iniciativas que estimen convenientes para obtener el mayor fruto en la enseñanza. 5.º Obedecer al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y de la disciplina Académica. 6.º Guardar á los demás Profesores las consideraciones de respeto y afecto exigidas por el compañerismo y la profesión común. Art. 38. A los Profesores corresponde la dirección de talleres y laboratorios en los casos á que se refiere el art. 17. Art. 39. Corresponde á los Auxiliares: 1.º Cumplir las órdenes que reciban del Director y Profesores. 2.º Desempeñar las clases que se les confíen, sin que en ningún caso puedan negarse á ello. 3.º Asistir á las prácticas de taller y laboratorio y preparaciones de gabinete, auxiliando al Profesor titular siempre que éste lo considere necesario. Art. 40. Los Auxiliares ó Ayudantes que estén encargados normalmente de una clase, tendrán los mismos derechos, deberes y consideraciones que los Profesores numerarios en cuanto se refiera á la asignatura de que estén encargados. Art. 41. En los períodos de vacaciones, los Profesores, Auxiliares y Ayudantes podrán ausentarse del punto de su residencia, sin más que comunicar de oficio al Director el punto ó puntos adonde se dirijan. Art. 42. El Director y el Secretario podrán, asimismo, ausentarse con permiso de la Superioridad, siempre y cuando queden debidamente atendidos los servicios á su cargo.

CAPÍTULO VI

Del Maestro de talleres.

Art. 43. El Maestro de talleres será nombrado por el Ministro, vista la propuesta que en cada caso formulará la Junta de Profesores. Art. 44. Las obligaciones del Maestro de talleres serán: 1.º Cuidar del orden y organización de los talleres, haciendo cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que los conciernen. 2.º Ponerse de acuerdo con los Profesores, siguiendo sus indicaciones, cuando aquellos señalen á sus alumnos trabajos prácticos que deban verificarse en los talleres. 3.º Llevar nota de la falta de asistencia de los alumnos. 4.º Recibir, bajo inventario, el material, herramientas y primeras materias de los talleres, cuya adquisición solicitará del Director, acompañando presupuesto y proposiciones de Particulares. 5.º Disponer la entrega á los alumnos y recogida diaria de las herramientas, propiedad de la Escuela, que hayan empleado, adiestrando á los alumnos en la conservación de las mismas. 6.º Entregar una nota á la Dirección, especificando el número y detalles de los objetos construidos. Art. 45. El Maestro de taller quedará asimilado, dentro de su profesión y categoría, á los Profesores Auxiliares, aunque parte del escalafón. Art. 46. El Maestro de taller podrá ser convocado para la Junta de Profesores, y oído en ella siempre que se estime necesario su concurso.

CAPÍTULO VII

Art. 47. Corresponde al Secretario: 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes. 2.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan, conforme á las indicaciones del Director y á las disposiciones vigentes. 3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes, traslaciones, premios y castigos, y expedir, con referenciá á los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados, percibiendo los derechos que marquen las disposiciones vigentes.

- 4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.
- 5.º Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos de la Escuela.
- 6.º Llevar un copiator de todas las disposiciones legislativas y órdenes de la Superioridad correspondientes á esa Escuela.
- 7.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos.
- 8.º Redactar la Memoria anual que ha de leerse en el acto de la apertura de curso.
- 9.º Distribuir en la forma que crea conveniente los fondos para material de oficina.
- 10.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores y Consejo de disciplina y extender y dar lectura de las actas para su aprobación, así como de todos los documentos y disposiciones que en cada caso procedan para mayor ilustración de las Juntas.
- 11.º Comunicar á todo el personal las órdenes del Director y de la Superioridad.
- 12.º El Secretario es el Jefe inmediato de la dependencia, y como tal, podrá amonestar al empleado que faltare á sus deberes, y proponer al Director la medida de suspensión que considere procedente.
- 13.º Distribuirá además el trabajo entre los empleados de Secretaría, fijando las horas de oficina, que serán, por lo menos, dos para el público y tres para el trabajo interior de Secretaría. Se pondrá de acuerdo con el Bibliotecario para que el Escribiente sirva de auxiliar en los trabajos de la Biblioteca.

Art. 48. El Vicesecretario suplirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes. Durante su interinidad tendrá los derechos y obligaciones ajenos al cargo.

CAPÍTULO VIII
Del Habilitado.

- Art. 49. En el último mes de cada año se elegirá el Habilitado para el próximo ejercicio, en la forma que establece el artículo 22.
- Las obligaciones del Habilitado son:
- 1.º Formar las nóminas y cobrar de las oficinas correspondientes las asignaciones ordinarias y extraordinarias del personal y material.
 - 2.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.
 - 3.º Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de la ley de Contabilidad, remitiéndolas al Director de la Escuela para que las someta á la Junta de Profesores.
 - 4.º Hacerse cargo de todos los objetos que se adquirieran, para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje en cada caso.
 - 5.º Conservar un inventario general, formado por los inventarios parciales de todas las dependencias; y
 - 6.º Entregar mensualmente al Director, y conservar copia con su V.º B.º, del estado de fondos.
- Art. 50. Un Habilitado suplente, elegido en la misma forma que el propietario, sustituirá á éste en ausencias y enfermedades. Durante su interinidad tendrá los derechos y obligaciones ajenos al cargo cuando la sustitución sea por ausencia.
- Art. 51. El Habilitado llevará un libro de Caja, visado por el Director, en el que anotará todas las entradas y salidas en metlico, presentando el estado de cuentas al Director cada 1.º de mes y efectuando como comprobación el arqueo en su presencia.

CAPÍTULO IX.
De los alumnos.

- Art. 52. Las clases serán públicas, pero para asistir á ellas sin estar matriculado, es necesario permiso del Profesor.
- Art. 53. Todos los alumnos y asistentes á las clases de la Escuela tendrán obligación de guardar el buen orden propio de un establecimiento de enseñanza, quedando sometidos dentro del local al régimen y disciplina académicos.
- Art. 54. Los alumnos que faltan al orden ó á las demás obligaciones que les son propias, serán castigados con arreglo á la gravedad de sus faltas.
- Los castigos que podrán imponerse serán:
- Represión privada por el Profesor;
 - Represión pública, ante los alumnos de la clase;
 - Expulsión de la Escuela por el resto del curso;
 - Expulsión absoluta;
 - Inhabilitación para cursar estudios en establecimientos oficiales.
- La expulsión temporal ó absoluta y la inhabilitación sólo se podrán imponer por la Junta de Profesores, constituida en Consejo de disciplina. Las dos últimas necesitan ser confirmadas por la Superioridad.
- Art. 55. Son aplicables á la Escuela las disposiciones vigentes sobre disciplina académica, relativas á las faltas de asistencia á clase de los alumnos.
- Art. 56. Terminado el curso, comenzarán los exámenes ordinarios para aquellos alumnos que lo soliciten, en la forma prescrita por el reglamento general de 10 de Mayo de 1901, que será vigente en cuanto no lo anulen otras disposiciones especiales ó que se dicten expresamente para las Escuelas de Industrias.
- Art. 57. Cuando deban constituirse Tribunales de examen, entrarán por lo menos dos Profesores numerarios.
- Art. 58. Los fallos de los Tribunales de examen serán inapelables.
- Art. 59. Los trabajos hechos por los alumnos en las prácticas de asignaturas y en los talleres con materiales facilitados por la Escuela son propiedad de la misma. También podrán exigírseles los trabajos, dibujos, etc., que merezcan la calificación de Sobresaliente.
- Art. 60. Todos los niños se celebrarán exposiciones de los trabajos realizados por los alumnos de las clases gráficas y talleres.
- Los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en ella.
- Art. 61. Los Tribunales de reválida se formarán por turno, en la forma que determine el reglamento interior, por tres Profesores numerarios.

CAPÍTULO X
Del personal subalterno.

Art. 62. El Conserje es el Jefe inmediato de todos los dependientes de la Escuela y el responsable del buen servicio mecánico y dependencias de la misma.

- Art. 63. Corresponde al Conserje:
- Recibir y conservar bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y menaje de todas las clases y dependencias;
 - Vigilar cuanto se refiere á la policía del establecimiento;
 - Efectuar y acreditar los gastos menores, rindiendo cuenta mensual al Habilitado de la cantidadalzada que para este fin se le entregue al comenzar el mes;
 - Llevar diariamente cuenta de asistencia y puntualidad de los dependientes, dando parte al Secretario de las faltas que resulten.
- Art. 64. Los mozos y bedeles se sustituirán mutuamente en sus funciones, siempre que el buen régimen de la Escuela lo requiera y previas órdenes del Secretario ó Conserje.
- Art. 65. Las obligaciones de todo este personal se determinarán detalladamente en el reglamento interior.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para la adaptación del nuevo plan, los alumnos que en el curso de 1901-005 hayan de estudiar el segundo de los Estudios Superiores deberán matricularse además en Geometría descriptiva, y los que hayan de cursar el tercero de Mecánicos ó Electricistas se matricularán igualmente en Química inorgánica.

Madrid 21 de Octubre de 1904.—Aprobado por S. M.—LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Canarias, fecha 19 de Septiembre último, dando cuenta de que por extravío del pase de situación de segunda reserva del soldado del reemplazo de 1895, Rafael Domínguez, le ha sido facilitado otro por duplicado por el Jefe del regimiento Infantería de Guín:

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el primitivo pase extraviado, que fué expedido por el Jefe del extinguido batallón reserva de Canarias, núm. 6, á favor de dicho individuo, hijo de Sebastián y de Catalina, natural de Villa de Terol (Gran Canaria).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1904.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia para la asimilación ó inclusión en tarifas de la industria de preparación de aceitunas, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, instruido por acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, para fijar la cuota que deben satisfacer los industriales que se dedican á la compra de aceitunas para adobarlas, endulzarlas, salarlas ó aderezarlas, á fin de colocarlas así compuestas entre los comerciantes ó el público.

De los antecedentes resulta:

Que en las diligencias han informado tres industriales proponiendo que quienes se dediquen á dicha industria tributen como fabricantes de conservas vegetales, y el Círculo de la Unión Mercantil, en cuyo concepto, deben contribuir como vendedores ambulantes.

Que la citada Delegación de Hacienda aceptó los dictámenes en que se sostiene que la industria de que se trata se halla comprendida en el epígrafe 289 de la tarifa 3.ª, el cual debe ser adicionado con una nota.

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas es del mismo parecer, y propone que la nota se redacte en los siguientes términos: «Si estos industriales se limitan á aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva en la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, núm. 289; y

Que con Real orden de 22 de Julio último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente.

Considerando que la tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de la Contribución industrial contiene dos epígrafes que pueden ser aplicables al caso enviado á consulta de este Consejo, y que son objeto de los números 288 y 289, en los cuales se fija respectivamente la contribución de las fábricas de conservas y de frutas y hortalizas, y la que deben satisfacer aquellos en que se aderezan y envasan aceitunas:

Considerando, por lo tanto, que los actos de componerlas, endulzarlas, salarlas ó adobarlas para destinarlas así al general consumo, se hallan previstos y graduados en las tarifas, de donde se sigue que no procede

asimilarlos á ninguno de los conceptos tributarios de éstas, ya que en ellas están comprendidos; siendo aplicable al caso en tal concepto el art. 3.º del reglamento vigente, publicado por la Real orden de 21 de Septiembre de 1901, que solo permiten adiccionar á las tarifas las industrias que no figuran en ellas:

Considerando, esto no obstante, que el epígrafe 289 que, por ser específicos para las aceitunas, debe regular las operaciones industriales motivo del expediente, comprende dos actos distintos, objeto de una sola tributación: uno el aderezo ó adobo de dicho fruto y otro su envase, y cuando se practica solamente el primero de ellos sería equitativo aplicar la menor de las cuotas del epígrafe 288, más benigno que la del 289:

Considerando que en este designio se inspira la propuesta del Centro directivo;

La Comisión permanente opina que puede adicionarse al epígrafe 289, tarifa 3.ª del reglamento en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á plazas de Profesores de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos:

Resultando:

1.º Que por Real orden de 9 de Octubre de 1902 se anunciaron á oposición libre las plazas de Profesores de Pedagogía, vacantes en cada uno de los Institutos de Castellón, Huesca, Jaén, Oviedo y Sevilla, y que por Real orden de la misma fecha se anunciaron á oposición entre Auxiliares y Profesores y ex Profesores interinos de Escuelas Normales que lo fueran ó hubieran sido al publicarse el Real decreto de 6 de Agosto de 1902, las vacantes de igual clase de Badajoz, Cabra, Jerez, Málaga y Teruel:

2.º Que teniendo en cuenta la conveniencia del servicio por Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1903 y 20 de Septiembre último, se agregaron las plazas de Málaga y Cabra, sustituyéndolas, respectivamente, con las de Valencia y León:

Considerando:

1.º Que las citadas oposiciones se anunciaron cuando estaba en vigor el Real decreto de 17 de Agosto de 1901 que establecía para el Profesorado de las Normales el sistema de escalafones y determinaba que las plazas de Pedagogía fueran cargos independientes de Profesores de secciones de Ciencias y Letras de las citadas Escuelas, condiciones que han variado en virtud de la organización dada á estos Centros de enseñanza por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, en cuyos preceptos, al mismo tiempo que declaraban que las Escuelas Normales funcionarían con independencia de los Institutos, y que los estudios del grado elemental del Magisterio se darían en las Escuelas Normales Superiores, continuando agregados á los Institutos solamente en aquellas provincias en que no hubiera Normal de Maestros, preceptúan que la entrada en el Profesorado de las Normales se verifique mediante oposición por el grado elemental, desde el cual se habrá de ascender á las plazas del grado superior:

2.º Que estando las enseñanzas en las Escuelas Normales Superiores, y por tanto su Profesorado, distribuidos en las dos secciones de Ciencias y Letras, si las oposiciones se verificaran en la forma anunciada por los Reales órdenes de 9 de Octubre de 1902, los nombrados en su virtud no estarían nunca en condiciones de ascender á las vacantes de las Normales Superiores ni la Administración tendría medios de proveerlas con personal idóneo:

Con el fin de que se verifiquen las oposiciones ha tanto tiempo anunciadas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se reformen las convocatorias hechas por los Reales órdenes de 9 de Octubre de 1902, adjudicándose la mitad de las plazas anunciadas en cada turno á la Sección de Ciencias, y la otra mitad á la de Letras, exigiéndose á todos ellos ejercicios de las asignaturas de Pedagogía, y las de la Sección á que las respectivas plazas queden adjudicadas.